

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EX AGTE. ROY
RODRÍGUEZ TORRES
#29886

Recurrente

v.

POLICÍA DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202100558

Revisión Administrativa
Procedente de la Comisión
de Investigación,
Procesamiento y Apelación

Caso Núm.:
17P-74

Sobre:
Expulsión

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

El 27 de octubre de 2021, el Sr. Roy Rodríguez Torres (señor Rodríguez o recurrente) compareció ante nos mediante un *Recurso de Revisión* en el que nos solicita que revoquemos la determinación emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) con fecha del 3 de mayo de 2017. Mediante el aludido dictamen, la CIPA confirmó la expulsión de este de la Policía de Puerto Rico.

Sobre esta decisión, el señor Rodríguez interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, que fue declarada No Ha Lugar, mediante *Resolución* del 22 de septiembre de 2021.

Evaluado el legajo apelativo, por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida. Veamos.

I

El 28 de octubre de 2016, la Policía de Puerto Rico emitió *Resolución Final de Expulsión* mediante la cual expulsó al señor Rodríguez de dicho cuerpo por alegada violación al Art. 14, Sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico en sus Faltas Graves #1 y #27. El 10 de

noviembre de 2016, el señor Rodríguez presentó una *Apelación* ante la CIPA. El 3 de mayo de 2017, se celebró la vista en apelación. En esta, declararon las siguientes personas: Sra. Delia China Cabeza (señora China); el Agente Giovanni Morán Rosario (Agente Morán); la Sra. Nydia Navia China (señora Navia), el Sr. Walter Vélez Martínez y el recurrente. Además de estos testimonios, durante la audiencia se estipuló el testimonio de cinco (5) personas a los efectos de que estos declararían que el señor Rodríguez gozaba de buena reputación.¹ En esa misma fecha, la CIPA dictó una *Resolución* en la que encontró que el señor Rodríguez cometió las Faltas #1 y #27 imputadas, por lo que confirmó la expulsión decretada.

En desacuerdo con la decisión, el 15 de septiembre de 2021, el señor Rodríguez sometió una *Moción en solicitud de reconsideración* ante la CIPA.² En esta, arguyó que en el presente caso no se cumplió con el estándar de prueba clara, robusta y convincente que justificara su expulsión. Así pues, cuestionó la expresión realizada por la CIPA a los efectos de que el testimonio de la señora China fue uno sin contradicciones. En específico, señaló que tal manifestación debía ser escrudiñada ya que la declarante no sometió evidencia para corroborar lo aseverado. También, cuestionó la veracidad de las declaraciones hechas por la señora China; el matiz brindado por la CIPA a los testimonios de los testigos de la Policía; y la ausencia de credibilidad brindada a su testimonio. Además, afirmó que “la abundante prueba testifical presentada demostró que el Apelante no cometió acto o incurrió en conducta que violentase disposición

¹ Los testigos cuya declaración fue estipulada son: Michael Meléndez, Teniente Roberto Colón, José Álvarez, Mildred Torres y Manuel Manzano. Transcripción de Vista, págs. 103-106.

² Tomamos conocimiento judicial de que, conforme surge de la *Sentencia* emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones con fecha del 16 de junio de 2020 para atender el recurso de *Mandamus* KLRX202000008 instado por el señor Rodríguez, mediante dictamen del 1 de junio de 2017, notificado el 30 de agosto de 2017, la Comisión paralizó los procedimientos en el caso a raíz de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el estatuto federal conocido como PROMESA. Es precisamente debido a la paralización decretada, que el señor Rodríguez presentó el recurso antes mencionado. Al resolverlo, este Tribunal declaró No Ha Lugar el auto de *Mandamus* solicitado por el recurrente.

reglamentaria alguna ni mucho menos abona a la existencia de prueba de actos constitutivos de agresión". El 22 de septiembre de 2021, la CIPA declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada.

Inconforme aún, el señor Rodríguez sometió el recurso de epígrafe en el que imputó a la CIPA los siguientes errores:

- A) Erró la CIPA en concluir que el Sr. Rodríguez incurrió en la Falta Grave #1; ya que dicha falta no es aplicable a los hechos que se le imputan.
- B) Erró la CIPA al no conceder o resolver la Moción Solicitando Nueva Vista radicada por el Sr. Rodríguez.
- C) Erró la CIPA [sic] al incurrir en perjuicio y parcialidad en la apreciación de la prueba y no basar su determinación en evidencia sustancial contenida en el expediente.
- D) Erró la CIPA al no aplicar el principio de disciplina progresiva.

Atendido el recurso, el 2 de noviembre de 2021 emitimos *Resolución* en la que le ordenamos al recurrente evidenciar su cumplimiento con la Regla 58 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-II, R. 58. Asimismo, el 8 de noviembre de 2021 le ordenamos a la Policía a someter su alegato. Tras solicitar y concedérsele un término adicional para ello, el 27 de enero del año en curso la Oficina del Procurador General compareció en representación de la Policía mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

II

-A-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y

haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3LPRA Sec. 9672.

Sabido es que, en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 127 (2019), Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26 (2018). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a Hilton Hotels. v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

Así pues, dada la presunción de corrección que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, ha sido resuelto que estas deben ser respetadas mientras quien las impugne no

produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*, citando a Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de aquella impugnada, de manera tal que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración. *Id.*, citando a Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006) y otros.

De otra parte, cuando la impugnación de las determinaciones de hecho se base en la prueba oral desfilada, así como en la credibilidad que le mereció la misma a la agencia administrativa, ha sido resuelto que es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba.”

Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*. Así pues, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba oral hecha por la agencia recurrida cuando no se tiene forma de evaluar la evidencia presentada debido a que la parte promovente no elevó una transcripción o una exposición narrativa. *Id.*, citando a J.A. Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño, San Juan, Ed. SITUM, 2017, pág. 325.

-B-

A los fines de darle uniformidad a la estructura operación de la Policía de Puerto Rico y agilizar su administración y la utilización de sus recursos, se aprobó la Ley 53-1996, Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996. Conforme el Art. 3 del antes aludido estatuto, la obligación de la Policía es “proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y

ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen." 25 LPRA, sec. 3102.

Para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 53-1996, esta le impone al Superintendente de la Policía ciertos deberes y facultades. Así pues, el Superintendente, entre otras cosas, deberá determinar, mediante reglamento, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros. 25 LPRA, sec. 3104 (b). Igualmente, tramitará los procedimientos disciplinarios en contra de todo agente de dicho Cuerpo que incumpla con sus deberes, según estatuidos en la Ley o en los Reglamentos aplicables. Cónsono con ello, el Art. 23 de la Ley Núm. 53-1996, 25 LPRA, sec. 3122, dispone que, mediante reglamento, se determinará cuál será el trámite a seguirse y las medidas disciplinarias a tomarse en aquellos casos en los que se le impute la comisión de alguna falta leve o grave a algún miembro de la Policía de Puerto Rico.

-C-

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 32 del 22 de mayo de 1972, *Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, la Asamblea Legislativa creó la CIPA. Esta comisión, según la ley que la crea, deberá entender en casos de mal uso o abuso de autoridad por parte de determinados funcionarios públicos y actuar como organismo apelativo en determinados casos.

La CIPA podrá, en el ejercicio y cumplimiento de las funciones, facultades y obligaciones impuestas por ley, realizar cualquier investigación autorizada en cualquier sitio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; celebrar las reuniones que considere necesarias; y celebrar vistas públicas o privadas. Asimismo, tendrá jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad nominadora imponga una medida o sanción disciplinaria a un empleado de la Rama Ejecutiva Estatal o Municipal autorizado a efectuar arrestos en la que se

imputa mal uso o abuso de autoridad según se define en el Artículo 2 de la ley habilitadora de la CIPA.

2. Cuando el Superintendente de la Policía, o su representante autorizado, imponga una medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía por la comisión de faltas graves según dispuesto en la Ley 53-1996, mejor conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996 y su reglamento o cuando el Comisionado de la Policía Municipal de un municipio, o su representante autorizado, imponga una medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía Municipal, según dispone la Ley número 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Policía Municipal.

En todos los demás casos, incluyendo separaciones en periodo probatorio, cesantías, traslados y asuntos relacionados con áreas esenciales al principio de mérito, se ventilarán ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, quien tendrá la jurisdicción primaria. Véase, 1 LPRA sec. 173.

Es meritorio señalar que durante la audiencia que la CIPA debe celebrar, esta tendrá la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante el Superintendente y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma. Esta vista, es una especie de juicio *de novo*, por lo que la CIPA puede alcanzar determinaciones de hecho o conclusiones de derecho distintas a las emitidas por el Superintendente. Arocho v. Policía de PR, 144 DPR 765 (1998).

-D-

La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, 13 LPRA, sec. 1301 *et seq.*, establece que la Policía de Puerto Rico será considerada un Administrador Individual.³ Como ello, tiene la responsabilidad de administrar directamente todo lo relativo a su personal, conforme el reglamento que a esos fines adopte.⁴ Así pues, para administrar los recursos humanos de la Policía se aprobó el Reglamento Núm. 4216.

³ 3 LPRA, sec. 1343.

⁴ Introducción del Reglamento de Personal Policía de Puerto Rico, 4216 del 11 de mayo de 1990.reg

El Artículo 5, Sección 5.2 del Reglamento 4216 dispone que todo miembro de la Policía deberá: “cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; observar **en todo momento una conducta ejemplar**; obedecer las órdenes legalmente emitidas por sus superiores; ser puntual en sus compromisos oficiales y diligente en el cumplimiento de su deber, actuando siempre en forma ecuánime, serena y justa; y orientar y aconsejar al público sobre el mejor cumplimiento de la ley, así como en todo lo que concierne a la seguridad pública”.

En lo pertinente al caso, la Sección 14.3 del Reglamento Núm. 4216 indica, que el Superintendente de la Policía tomará las medidas correctivas necesarias cuando la conducta de un empleado no se ajusta a las normas establecidas. Para ello, podrá utilizar medidas como amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo y las destituciones. El inciso 2 de la antes aludida sección, enumera las medidas correctivas apropiadas para tomar cuando un miembro de la Policía incurra en violación de cualquier falta, grave o leve. Sobre la violación de las faltas graves, el inciso 2 indica que el castigo a imponerse podrá ser: expulsión del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un periodo no mayor de cinco (5) meses. De otra parte, el castigo a imponerse por falta leves podrá ser: suspensión de empleo y sueldo por un periodo que no exceda de diez (10) días y/o amonestación escrita.

Cuando la medida disciplinaria que pudiera imponerse quizás resulte en la suspensión de empleo y sueldo, destitución o expulsión, o degradación, se adoptará el siguiente procedimiento:

1. El Superintendente iniciará una investigación administrativa dentro de los diez (10) días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos o de la radicación de una querrela. Luego de esto hará una determinación de si procede tomar alguna medida disciplinaria. De proceder tal medida disciplinaria, formulará cargos por escrito al miembro de la Fuerza y se le notificará advirtiéndole de su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante un oficial examinador dentro del término de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de la formulación

de cargos. En la vista el miembro de la Fuerza afectado tendrá derecho a presentar la prueba que estime necesaria y podrá comparecer personalmente o a través de un abogado. El Superintendente mediante directriz al efecto adoptará el procedimiento a seguir para la solicitud de la vista. Se entenderá que los gastos en que incurra para la presentación de su defensa serán sufragados por el querellado. La fecha de la vista administrativa, se notificará al querellado con no menos de cinco (5) días de antelación a la celebración de la misma. En la notificación, se le informará la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la vista. Luego de la vista, o transcurrido el término de quince (15) días sin que el miembro de la Fuerza haya solicitado la misma, el Superintendente tomará la decisión que estime conveniente. Si la decisión fuera destituir o expulsar, degradar, suspenderlo de empleo y sueldo, amonestación o reprimenda, se le advertirá al miembro de la Fuerza de su derecho de apelación ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación dentro de un término de quince (15) días o ante la Junta dentro de un término de treinta (30) días, según sea el caso.

La Sección 14.5 del Reglamento Núm. 4216 lista los actos que se considerarán faltas graves. En lo que respecta al presente caso, se considera falta grave #1 el “[d]emostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades”. Asimismo, es la falta grave #27 el “[o]bservar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.” (Falta Grave #27).

III

Mediante la discusión de sus cuatro (4) errores, el señor Rodríguez sostiene que la *Resolución* recurrida debe ser revocada. A tales efectos, señala que la prueba desfilada es insuficiente para sostener que cometió la Falta Grave #1 imputada. Esto, debido a que al momento en que hipotéticamente ocurrieron los hechos, se encontraba fuera de servicio y en su residencia. Por ello, asevera que es insostenible la conclusión de que este demostró incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

Asimismo, en su segundo señalamiento de error, el señor Rodríguez clasifica como desacertada la negativa de la CIPA de resolver su petición para una nueva vista. Al así hacerlo, reclama la falta de un debido proceso

de ley por razón de que en el expediente existía una prueba favorable a su favor que no le fue entregada. Dicha prueba favorable, trata de un informe del 4 de octubre de 2016, que recomienda como no sostenida la querrela en su contra.

De igual forma, con el propósito de impugnar la decisión de la CIPA, el recurrente cuestiona la apreciación de la prueba realizada por dicho ente administrativo. A tales efectos, sostiene que el lenguaje utilizado por la CIPA en su *Resolución* demuestra el prejuicio y la parcialidad que permeó en todo el proceso. Por último, el señor Rodríguez debate que no le fuera aplicado el principio de disciplina progresiva estatuido en el *Acuerdo para la Reforma Sostenible para la Policía de Puerto Rico* del 13 de octubre de 2015 y las circunstancias atenuantes reconocidas en este.

Sobre todo lo antes señalado, la Policía sostiene que las determinaciones de hechos alcanzadas por el foro administrativo se sostienen con la prueba vertida ante y recibida por la CIPA. Igualmente, asevera que el hecho de que el recurrente haya sido declarado no culpable en el contexto criminal no afecta los procedimientos administrativos llevados a cabo en el caso por los mismos hechos, ya que la acción criminal es independiente a la acción administrativa. Asimismo, niega la aplicación de disciplina progresiva reclamada por el recurrente debido a que la acción disciplinaria impuesta está autorizada por Ley.

De otra parte, la Policía plantea que los argumentos del recurrente sobre violación al debido proceso de ley son improcedentes ya que en la gestión administrativa las garantías del debido procedimiento de ley no se aplican con la misma rigurosidad que en la adjudicación judicial. Por ello, argumenta que en el presente caso, sí se cumplió con las garantías mínimos: la concesión de una vista previa, oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita a su favor y la presencia de un adjudicador imparcial. Igualmente, niega el

efecto aludido por el recurrente, ya que a este sí se le hizo entrega, una vez lo solicitó, de copia del informe que supuestamente le favorece.

Tras un minucioso examen de las respectivas posturas de las partes; de la resolución recurrida y las determinaciones de hecho en ella alcanzadas; de la transcripción de la regrabación de la vista administrativa del 3 de mayo de 2017; y del legajo apelativo ante nuestra consideración, así como los documentos en él contenidos, concluimos que las determinaciones fácticas emitidas en el presente caso encuentran refugio en la prueba desfilada ante la CIPA, por lo que, la deferencia que como foro apelativo debemos conceder a las agencias administrativas, se sostiene. Veamos.

Al resolver la apelación, la CIPA concluyó que el comportamiento del señor Rodríguez demostró una incapacidad e ineptitud de su parte para con el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades. Esto, ya que con su conducta demostró una total ineptitud para cumplir con su deber de proteger al ciudadano y de comportarse de forma intachable en todo momento. Asimismo, ultimó que, con sus actos, el señor Rodríguez desplegó una conducta lesiva en detrimento de la institución y que mancha el buen nombre de la Policía de Puerto Rico. Ante tales conclusiones, resolvió que en efecto el recurrente incurrió en las faltas graves imputadas, por lo que confirmó su expulsión⁵.

El recurrente alega en su primer señalamiento de error que esta conclusión es equivocada. Así pues, sin mayor argumento, expone que por tratarse de hechos ocurridos cuando este se encontraba fuera de servicio, y no desempeñando sus deberes, funciones y responsabilidades, no podía encontrársele responsable de incurrir en la Falta Grave #1. Tal planteamiento no nos convence. De hecho, al considerar las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en San Vicente v. Policía de PR, 142 DPR 1 (1996), quedamos convencidos de lo errado de este argumento.

⁵ Véase, *Resolución*, págs. 147-149 del Apéndice.

En la antes citada jurisprudencia, San Vicente Frau fue denunciado por un evento de violencia doméstica ocurrido en su hogar. La denuncia fue posteriormente archivada por la falta de interés y ausencia de cooperación de la perjudicada. Ahora bien, en el aspecto administrativo, San Vicente Frau fue notificado formalmente de su expulsión como miembro de la Policía por los hechos imputados. En apelación, la CIPA concluyó que la sanción impuesta era excesiva y modificó la resolución para bajar la sanción a cinco (5) meses de suspensión de empleo y sueldo. Al revocar la decisión, el Tribunal Supremo expresó:

“El policía desempeña funciones de vital importancia, a saber, prevenir y combatir la comisión de delitos, imponer respeto y restablecer el orden. El desempeño de esas tareas se da muchas veces en situaciones de violencia, incluso contra su persona; claro está, su condición de policía no excluye ni lo inmuniza de incurrir en tales actos dentro y fuera del seno familiar. Es pues requisito indispensable, que cada miembro de la Uniformada posea un mínimo de auto-control y aptitud de mantener ecuanimidad y cordura **en todo momento**, la capacidad de apaciguar ánimos exacerbados. En sus distintas vertientes, resulta ser antagónico ser Oficial de la Policía y a la vez incurrir en actos de violencia doméstica en cualquiera de las múltiples manifestaciones: abuso físico o emocional; maltrato conyugal o de menores.” (Énfasis suplido)

Posteriormente, en el mismo caso nuestro más alto foro consignó:

“Nada debe estar más lejos de un hombre de ley que el amago o recurso a la violencia que es la antítesis y negación del orden jurídico. No debe [ser miembro de la Policía de Puerto Rico] quien padece estos accesos de regresión a lo primitivo. Nuestra patria tiene derecho a que sus instituciones, sus profesionales, sus gobernantes, protejan la civilización de esta marea de violencia y falta de estilo que es carcoma de nuestra cultura.”

Aunque reconocemos que la antes transcrita porción hace referencia y trata sobre la conducta específica constitutiva de violencia doméstica, no encontramos impedimento para que dicho raciocinio sea aplicado en otras áreas y posibles circunstancias que un oficial pueda enfrentar en su diario vivir. Obsérvese que el acto imputado en el citado caso fue una conducta realizada por el oficial en la privacidad de su hogar. A pesar de ello, el Tribunal Supremo sostuvo la expulsión decretada por el Superintendente de la Policía en el caso. Ciertamente, la conducta desplegada por el señor

Rodríguez en la causa de epígrafe de echarle al rostro de una ciudadana un aerosol como un insecticida es un acto violento, contrario al deber de proteger la ciudadanía y observar en todo momento una conducta ejemplar que se espera de un agente del orden público. Por tanto, concluimos que el primer error no fue cometido.

Igual conclusión alcanzamos para el segundo de los señalamientos de error. Aunque en este el recurrente sostiene que procedía concederle la celebración de una nueva vista por alegadamente habersele violentado el debido proceso de ley, nada en el expediente nos convence de que ello así haya sido. El debido proceso de ley en su vertiente procesal implica, cuando menos, ofrecer a la persona afectada las siguientes garantías: (1) notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el expediente. Rosa Maisonet v. ASEM, 192 DPR368, 384 (2015).

En el presente caso, el recurrente disfrutó de cada una de las mencionadas garantías. Este conoció oportunamente de los actos imputados, del proceso a llevarse en su contra, así como las posibles consecuencias de este; tuvo ante sí un panel de comisionados imparciales que evaluaron la evidencia, tanto documental como testifical; tuvo oportunidad de ser oído, no solo mediante su comparecencia por escrito, sino el testimonio que vertió durante la vista administrativa sobre su versión de los hechos y presentó prueba de su reputación en la comunidad; contrainterrogó a los testigos; estuvo representado de abogado y la decisión alcanzada fue basada en el expediente. Vemos, pues, que durante el proceso se salvaguardaron las garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, por lo que el segundo error no fue cometido.

Tampoco se cometió el tercer error. En este, el señor Rodríguez afirma que la decisión alcanzada responde a una apreciación parcializada de la prueba que queda demostrada por el lenguaje insultante utilizado en la *Resolución*. Como indicamos, quien pretenda impugnar las determinaciones de hechos de un ente administrativo, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de aquella impugnada, de manera tal que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración. El señor Rodríguez incumplió con esta tarea limitándose a exponer que “[j]amás había visto una determinación de un tribunal o agencia con semejante diatriba de insultos hacia una de las partes; esto debe ser prueba suficiente de la animosidad, del perjuicio y parcialidad que existía en contra del Sr. Rodríguez y que a su vez impidió que las determinaciones de hecho estuviesen basadas en una evaluación objetiva de la prueba.”

El señor Rodríguez no señaló qué prueba existía en el expediente que pudiera menoscabar el valor probatorio que la CIPA le concedió al testimonio de la señora China, sobre el que descansaron ocho (8) de sus dieciséis (16) determinaciones de hechos. Un estudio de estas determinaciones, sopesadas frente a la prueba oral vertida, nos mueve a concluir que la apreciación de la prueba efectuada en la causa de epígrafe fue una adecuada, razonable y parcial que encuentra sustento en la evidencia desfilada en la vista. Para una adecuada discusión, consideramos meritorio destacar y transcribir tales determinaciones, y a continuación, así hacemos.

[...]

2. La Sra. Delia China Cabeza, una dama de 90 años de edad, era vecina del apelante, en el mencionado condominio, desde agosto de 2012.
3. En varias ocasiones, desde que eran vecinos, el apelante y la señora China habían tenido desacuerdos, provocados por la

costumbre de éste de dejar abierta la puerta del cuarto de basura existente en el área del recibidor del piso 3, en donde ambos residían.

4. La noche del 31 de octubre de 2015, alrededor de las 8:00 p.m., la señora China salió de su apartamento a botar la basura en el referido cuarto destinado para tal propósito, Mientras disponía de los desechos, la señora escuchó que el apelante abrió la puerta de su apartamento. Ella cerró la puerta del cuarto de basura y cuando se dirigía a su apartamento, el apelante, colocado a una distancia aproximada de 3 pies de distancia, la roció con un atomizador que contenía una sustancia identificada por la señora como un insecticida. El apelante entonces abordó el ascensor y se marchó de los predios del condominio.
5. La señora China, de inmediato, se sintió asfixiada y entró a su apartamento, se lavó el rostro el cual observó se le había puesto muy rojo y eso la asustó. Acto seguido llamó a su hija, la Sra. Nydia Navia China, quien residía en el mismo condominio en el piso 9, al Cuartel de Juan Domingo de la Policía de Puerto Rico y a la Sra. Aixa Vergara, presidente de la Junta de Residentes.
6. Al apartamento de la señora China, llegaron la señora Vergara y su esposo. Mas 30 minutos después, llegó la señora Navia, quien había tenido un percance con unas pinturas, lo que retrasó que llegara hasta el apartamento de su mamá.
7. Cuando la señora Navia salió del ascensor, percibió aún la peste de la sustancia que el apelante había rociado. Entro al apartamento de su madre y le vio la cara tan enrojecida que se impresionó y tuvieron que sentarla para calmarla.
8. Por segunda ocasión, la señora China llamó al cuartel de Juan Domingo, pero por tratarse de la noche de Halloween, los patrulleros estaban en rondas preventivas y no llegaron al condominio. Entonces ella y su hija, decidieron ir al cuartel a eso de las 10:00 p.m.

[...]

11. Al día siguiente, 1 de noviembre de 2015, más o menos a las 8:00 a.m., la señora China salió a recoger su periódico, el cual se lo colocaban en una caja afuera de su apartamento. Se agachó a sacarlo y cuando se incorporó, se enfrentó con el apelante quien intentó nuevamente rociarle la sustancia que ella identificó como insecticida. Inmediatamente, llamó a su hija y le dijo que Roy lo había intentado de nuevo.

[...]

Como expresamos, cada una de estas determinaciones encuentra apoyo en el testimonio de la señora China vertido durante la audiencia ante la CIPA. Durante este, la testigo declaró sobre las desavenencias que

había tenido con el recurrente, quien es su vecino.⁶ En cuanto a los hechos específicos que resultaron en la expulsión del recurrente, la señora China testificó como a continuación se transcribe:⁷

R Sí, el día treinta y uno (31) de octubre como de costumbre yo salgo como a las ocho de la noche (8:00 P.M.) a botar la basura, que esta... lo divide- como les dije- hay una pared, voy y... cuando estoy abriendo mi puerta para salir a botar la basura, lo oigo a él, porque solamente la puerta de él con la mía solamente miden tres (3) pulgadas. Lo oigo a él que abre la puerta, abro yo mi puerta, voy y boto la basura. Me da tiempo, entro, cuando entro cierro el portón, cuando estaba poniendo la llave él viene y sale se para a una distancia de dos (2) o tres (3) metros y me... con una lata en la mano me fumiga la cara. Aquello fue terrible, es un pasillo donde hay... está la puerta de la covacha- de la covacha no, de donde se deposita la basura- está la otra puerta, está la puerta de él y está la mía, todo estaba cerrado. Coge esa lata con una peste terrible y me la vacía en la cara, me quedé asfixiada, ciega, aquello se veía como una nube blanca. Corro hacia el balcón a buscar aire, pero seguía como ciega. Corría al baño a lavarme la cara y a lavarme los ojos, cuando me miro mi cara era roja, tuve un miedo terrible, corrí llamé a hija- ella está en el piso nueve (9)- llamo a la policía, llamo a la presidente del condominio. Mi hija había tenido un percance con la guagua, no vino rápido, la primera que llegó fue la presidente del condominio. Ya él tenía conocimiento de todo lo que había pasado, y tenía que informárselo a ella. Y me dijo que sí, que ella vendría enseguida. Yo estaba en la puerta, oí cuando salió del... ella y el esposo salieron del ascensor y dicen; "Que peste, que cosa horrible." [...]

El policía que me entrevistó me dice que es importante saber la distancia de dónde hacia mí, la distancia que él me fumigó. Yo le dije al policía que era como un tóxico de matar cucarachas, y entonces yo me pongo el... la regla, mido la distancia para saber y decirlo al policía cuál fue la distancia. Cuando estaba agachada en el piso llega él con la lata otra vez en sus manos, y me empieza a fumigar, con tan buena suerte que me la había derramado la noche anterior y no llegó a mí.

El testimonio antes transcrito, como puede observarse, sustenta cada una de las determinaciones de hechos sobre la conducta del señor Rodríguez por la cual se le encontró responsable de faltas graves y consecuentemente, se le expulsó. Este, claramente fue merecedor de un alto

⁶ Véase, págs. 15 y 16 de la transcripción de Vista; págs. 23 y 24 del Apéndice.

⁷ Para una mayor claridad y fácil lectura, transcribimos solamente aquellas porciones del testimonio a las que estimamos relevante referir por ser la fuente de las determinaciones de hechos previamente transcritas.

grado de credibilidad por parte del ente administrativo. No hay en el expediente, y tampoco se nos presenta, evidencia alguna que menoscabe el valor probatorio concedido por el foro administrativo. Ante ello, la adjudicación de credibilidad y la conclusión derivada de tal ejercicio mere nuestra deferencia. Por consiguiente, concluimos que el tercer error no fue cometido.

Nos resta atender el último señalamiento de error mediante el cual el señor Rodríguez reclama que se equivocó la CIPA al no aplicar el principio de disciplina progresiva que establece el *Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico* y la *Guía progresiva de Sanciones Disciplinarias* establecida a consecuencia del acuerdo. Según el recurrente, la antes aludida Guía establece circunstancias atenuantes que no fueron consideradas por la CIPA. Además, tomando en consideración que niega la aplicación de la Falta Grave #1, reclama que la medida correctiva que debió ser aplicada es la suspensión de empleo y sueldo por 10 a 30 días como primera sanción.

Conforme resolvimos, al revisar la determinación de la CIPA y adjudicar como correctas las determinaciones de hechos realizadas por el ente administrativo, las dos faltas graves imputadas (1 y 27) al señor Rodríguez se sostienen. Siendo ello así, y considerando las circunstancias particulares del presente caso, concluimos que la medida disciplinaria de la destitución aplicada en el caso estuvo justificada. La seriedad de los hechos probados, aun cuando no culminaron en una convicción criminal, justifican la expulsión como sanción. Siendo ello así, determinamos que el cuarto y último error señalado, tampoco se cometió.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Resolución* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) con fecha del 3 de mayo de 2017.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones